

Expte.: 39e/2022

Valencia, a 5 de julio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de julio de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: [REDACTED])**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Contenido de la reclamación.**

En fecha 29 de junio de 2022, con número de Registro 05EFE/2022/2977, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de [REDACTED], como "observador" de la Comisión Gestora de Federación Hípica de la Comunidad Valenciana (FHCV), en el que presenta una denuncia contra el Secretario de la Comisión Gestora de la FHCV, por no haberle facilitado el listado de las entidades federadas en 2021, considerando que se ha vulnerado tanto el art. 8.4 de la Orden 7/2022, de 26 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, como la Base 9.4 del Reglamento Electoral de la FHCV.

**SEGUNDO. Pretensiones del compareciente.**

El impugnante, con los razonamientos esgrimidos, interesa que se dicte resolución mediante la cual se ordene al Secretario de la FHCV a que le entregue el listado de entidades deportivas federadas en 2021, por ser éste un documento de trascendencia electoral y generado durante el proceso electoral, para la confección de los censos provisionales que se publicaron en la plataforma ELECDEP de la Conselleria, y también para la confección de los censos provisionales anexados al Reglamento Electoral que se presentó para su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria de 22 de junio de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación del compareciente.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la pretensión planteada por el compareciente de índole electoral.

**SEGUNDO. Inadmisión de la reclamación del compareciente.**

El art. 8.4 de la Orden 7/2022 y la Base 9.4 del Reglamento Electoral de la FHCV, definen el estatuto de la figura de los observadores en los siguientes términos:

*"Las personas nombradas observadoras por la asamblea general extraordinaria podrán acceder a las reuniones de la comisión gestora, a toda la documentación que genere el proceso electoral y serán informadas de todos los actos y acciones que se realicen en la*

*federación durante el mandato de dicha comisión. Velarán por la máxima difusión, objetividad, publicidad y transparencia del proceso electoral y podrán poner en conocimiento de los órganos competentes las presuntas irregularidades que observen en el funcionamiento de dicha comisión.*

*En las reuniones de la comisión gestora, las personas observadoras tendrán voz pero no voto”.*

De esta forma, los observadores tienen derecho a que la Comisión Gestora de la FHCV les muestre el contenido íntegro de *“toda la documentación que genere el proceso electoral”*. Sin embargo, si el día de inicio del proceso electoral coincide con la *“publicación del reglamento electoral, censo provisional, calendario electoral y demás anexos”* (el subrayado es nuestro), tal y como determina el art. 17 de la Orden 7/2022, resulta evidente que el listado de las entidades federadas en 2021, que sirvió de base para confeccionar el censo provisional, constituye una documentación previa y no *“generada por el proceso electoral”*. A mayor abundamiento, en rigor en ningún momento se obliga a la Comisión Gestora a entregar a los observadores una copia de *“toda la documentación que genere el proceso electoral”*, entre otras razones, por la necesidad de preservar la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal, por lo que, en principio, esta cumple con sus deberes de información, permitiéndoles el acceso a las reuniones de la comisión gestora y mostrándoles o enseñándoles el contenido de dicha documentación. En fin, si la finalidad, según manifiesta el recurrente, es comprobar si hay dolo o culpa de la FHCV (al incluir a quien no lo merece, o al excluir a quien sí cumple los requisitos) o descuido de los clubes no incluidos en ese listado al no haber cumplido los requisitos para su inclusión, en uno y otro caso, el trámite de impugnación del censo electoral permite a las personas interesadas poner de relieve estas circunstancias.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

INADMITIR la reclamación de [REDACTED] por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Segundo.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS  
- NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2022.07.05 09:32:54 +02'00'